

“Ley Para la Prestación de Servicios de Salud a Personas sin Hogar en las Facilidades de Salud”

Ley Núm. 27 de 23 de Marzo de 2007

Para requerir que toda Facilidad de Salud establezca un protocolo de servicios de salud para las personas sin hogar; establecer los alcances de la Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la ley. Este principio, recogido en la Primera Sección de la Constitución, debería ser suficiente para que todos y todas reciban los mismos servicios. Constantemente nos enfrentamos a noticias desgarradoras, reseñadas en los medios noticiosos sobre el trato que reciben las personas sin hogar en nuestro país. Son muchos los puertorriqueños y puertorriqueñas que por no tener un techo, son discriminados, al extremo que se les niega acceso a los servicios básicos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario ampliar y facilitar los servicios a las personas sin hogar. Esta medida pretende garantizar acceso a los servicios médicos a las personas sin hogar de una forma digna y con alto sentido de respeto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley Para la Prestación de Servicios de Salud a Personas sin Hogar en las Facilidades de Salud”.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Toda Facilidad de Salud, según definida en la [Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada](#), vendrá obligada a desarrollar un Protocolo de Servicios de Salud para las personas sin hogar, que sea uniforme y garantice el acceso sin discrimen.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Toda Facilidad de Salud someterá el referido Protocolo de Servicios de Salud para las personas sin hogar al Departamento de Salud, en un término de un año a partir de la aprobación de esta medida.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Se designa al Departamento de Salud como ente obligado a desarrollar un Protocolo Modelo de Servicios de Salud para las Personas sin Hogar en un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para que pueda ser utilizado por las facilidades de salud para la preparación del protocolo y a ofrecer asistencia técnica a toda Facilidad de Salud que lo requiera para cumplir con la elaboración del protocolo y el plazo aquí establecido.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Una vez referido el Protocolo de Servicios de Salud para las personas sin hogar, el Departamento de Salud revisará y aprobará el mismo. El Departamento de Salud notificará por escrito a la entidad sus recomendaciones y/o aprobación del Protocolo de Servicios de Salud para las Personas sin Hogar en Facilidades de Salud.

Artículo 6. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

El Departamento de Salud será responsable de revisar y aprobar los Protocolos presentados por las Facilidades de Salud en un término no mayor de un año, luego de su radicación ante el Departamento.

Artículo 7. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Una vez aprobado el Protocolo de Servicios de Salud para las Personas sin Hogar por parte del Departamento de Salud, toda Facilidad de Salud será responsable de publicar, en un lugar visible, la existencia de tal Protocolo. Dicho documento deberá estar disponible para inspección del público en todas las facilidades, ya sea por medios electrónicos o a través de publicaciones o afiches.

Artículo 8. — (24 L.P.R.A. § 331a nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒